

## La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana

María Isabel Jiménez Zambrano<sup>1</sup>

### Resumen / Abstract

La evolución normativa respecto la tortura, generalmente nos ha permitido entenderla en el contexto de los delitos de lesa humanidad, por tanto, se entienden por lo general como delitos imprescriptibles siempre que se susciten como una práctica generalizada y sistemática en contra de una población civil, pero qué sucede cuándo se comenten actos de tortura que no se suscitan con estas características particulares?. Este problema es tratado en el presente artículo, haciendo un análisis de los elementos normativos que brindan la categoría de grave violación de derechos humanos a la tortura y determinando las razones por las cuales esta categoría dota del elemento de imprescriptibilidad a estos delitos desde un enfoque de derechos humanos en aplicación de la normativa ecuatoriana.

The evolution of regulations respect of the torture normally has allowed us to understand it in the context of the crimes against humanity, therefore, is it understood as imprescriptible crimes every time they are arising as a widespread and systematic practice against a civil population, but what happens when they commit acts of torture that are not arouse in this particular characteristics?. This issue is being treated in the present article, analyzing the normative elements that provide the category of serious violation of human rights to the torture and determining the reasons whereby this category give the element of impossibility to prescribe to these crimes from a focus of human rights in application of the Ecuadorian regulations.

### Introducción

Durante muchos años la tortura ha sido utilizada como un medio de investigación, por medio del cual una persona (por lo general un agente estatal en uso de sus atribuciones) infringe en otro dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes con el fin de obtener información a través de la cual el sujeto activo de la acción logre un fin determinado.

Estos actos hoy reprochables, no han sido siempre vistos como una forma de tortura, es más, hasta el siglo XVIII, la práctica de actos de tortura como una forma de investigación incluso se encontraba normada, teniendo en cuenta que para el sistema legal

---

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad central del Ecuador, estudiante de la Especialización Superior de Derechos Humanos en la Universidad Andina Simón Bolívar 2013-2014, trabaja actualmente en la Fiscalía Provincial de Pichincha. <jimenezm@fiscalia.gob.ec>

la confesión auto incriminatoria era una de las pruebas fundamentales para determinar responsabilidades sobre un hecho,<sup>2</sup> por tanto, la práctica de la tortura como una forma de investigación, tiene una historia ligada con los procesos de investigación y la “necesidad” de encontrar culpables y sancionar los hechos que son considerados reprochables por la sociedad. La evolución de la normativa jurídica y la conciencia social respecto de los procesos de investigación y el nacimiento del derecho penal moderno, permite que se levante voces en contra de estos medios de investigación produciendo la reforma de los códigos penales europeos,<sup>3</sup> en los cuales no se consiente a la tortura como un medio de investigación, además de restar el nivel de importancia de la confesión como un medio de prueba, con lo cual se pretendió desincentivar la práctica de estos medios de investigación.

La idea de la ilegitimidad de la tortura como un medio de investigación, se constituyó en gran parte del continente europeo como parte del derecho meta-positivo<sup>4</sup>, que de alguna manera alcanzaría su primera positivización el 26 de agosto de 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y el del Ciudadano, la cual en el artículo 8 establece específicamente que “La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”<sup>5</sup> y el artículo 9 que establece: “[puesto] que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”<sup>6</sup> aunque las normas no refieren el término tortura de forma específica sí realiza prohibiciones expresas al “castigo y rigor” no previsto por la ley.

Este artículo pretende hacer una genealogía de la evolución del concepto de tortura en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, desde su prohibición como método de investigación, hasta su prohibición absoluta al constituirse en una grave

---

<sup>2</sup> INREDH, *El ocaso de la dignidad*, serie de investigación No. 2 (Quito: INREDH/CEAIV, 1997)5.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, 5.

<sup>4</sup> Otto Bachof, “El Concepto de Constitución”, en *Normas Constitucionales Inconstitucionales*, Pedro P. Grández Castro, editor, No. 1 (Lima: Palestra Editores, 2010)59.

<sup>5</sup> Francia, Asamblea Nacional Constituyente, *Declaración de los Derechos del Hombre y el del Ciudadano* (26 de agosto de 1789).

<sup>6</sup> *Ibíd.*

violación de derechos humanos, analizando brevemente a la imprescriptibilidad de la tortura como un límite a los derechos a la tutela judicial efectiva, verdad y garantía de no repetición en caso de graves violaciones de derechos humanos.

### **Tortura como delito de lesa humanidad y como grave violación de derechos humanos**

Las torturas como un método de investigación a lo largo de la historia ha implicado que el sujeto activo del hecho sea un agente estatal en uso de sus atribuciones que infringe en otro dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes con el fin de obtener información.

La evolución normativa internacional respecto de la tortura, ha sido constante y se refleja en la prohibición existente en los instrumentos de carácter general: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tabla Normativa sobre el derecho a la integridad personal, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,<sup>7</sup> el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,<sup>8</sup> además de otros instrumentos, en el ámbito regional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa.

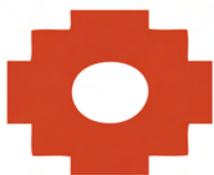
En este sentido, en el concierto internacional, se ha establecido en el Estatuto de Roma,<sup>9</sup> los elementos a fin de que se establezca la existencia de un delito de Lesa Humanidad, teniendo en cuenta que para que un hecho de tortura se considerado como un

---

<sup>7</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, en Resolución 3452 XXX (9 de diciembre de 1975).

<sup>8</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, en Resolución 57/199 (9 de enero de 2003).

<sup>9</sup> Conferencia de Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas, *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional* (Roma: 17 de julio, 1998).



delito de lesa humanidad, es necesario que cumpla con los elementos que se determinan en el artículo 7 del referido cuerpo legal, en el cual se determina que la tortura es un delito de lesa humanidad cuando se realice un “ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque,”<sup>10</sup> así mismo, en el numeral 2, literal e) ibídem del Estatuto de Roma se define a la tortura como “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;”<sup>11</sup> por tanto, la tortura como delito de lesa humanidad, se entenderá a la imposición de dolores o sufrimientos graves como parte de un ataque sistemático y generalizado a población civil.

Sin embargo, ¿Que sucede cuándo un hecho de tortura no se realiza en este contexto, de sistematicidad y generalidad?, ante esta duda resulta innegable que existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los Derechos Humanos, así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en *grave violación de derechos humanos* y al este respecto, es muy pertinente visualizar el antecedente histórico de este término que bien lo determina Juan Pablo Albán Alencastro de la siguiente manera:

*El término graves violaciones a los derechos humanos fue utilizado por primera vez en la resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 6 de junio de 1967 –gross violations en el original del documento en inglés y violaciones notorias en su versión en español-, que autorizaba a la Comisión de Derechos Humanos y a su Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías examinar las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos que habían empezado a acumularse en la Secretaría General de la ONU”<sup>12</sup>*

De lo expuesto, bajo el precepto de que bajo ninguna consideración se puede

---

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Juan Pablo Albán Alencastro, “Las Graves Violaciones a los Derechos Humanos como categoría jurídica”, en © prohomine.wordpress.com < <http://prohomine.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoria-juridica/>>

admitirse impunidad en casos de violaciones de Derechos Humanos, en particular en el tema que es materia del presente análisis, la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción, de ahí que, en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de investigar los casos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos, dejando insubsistente cualquier obstáculo para su investigación y sanción, de esta manera se ha pronunciado en sentencias como *Bulacio vs. Argentina*, *La Cantuta vs. Perú* y *Albán Cornejo vs. Ecuador*, estas entre otras sentencias, que nos permiten dilucidar de cierta medida, las circunstancias que permiten determinar a un hecho como grave violación de Derechos Humanos.

### **Imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos**

De lo expuesto en el acápite anterior, resulta innegable, que por la naturaleza particular de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, se encuentran revestidos de una naturaleza especial que los dota de elementos que permiten su efectiva protección por parte del Estado o como justicia subsidiaria por parte de Órganos Internacionales de Justicia en materia de Derechos Humanos. Si bien es cierto que en la legislación se ha previsto la prescripción como un límite a la facultad persecutoria del Estado frente a un hecho delictivo, este principio sin embargo, se confronta con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la verdad, reparación integral, entre otros y cuyos titulares son las víctimas de estas graves violaciones de Derechos Humanos.

Bajo estos preceptos, la normativa internacional ha previsto una serie de instrumentos que establecen una serie de normas relacionadas con la imprescriptibilidad de estos hechos, constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, uno de los cuales es la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa humanidad,<sup>13</sup> en la cual respecto de este principio se manifiesta que se sustenta la imprescriptibilidad de estos hechos en que la represión efectiva de estos crímenes,

---

<sup>13</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (Ginebra: 26 de noviembre, 1968).



constituye un elemento importante para su prevención, así como para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, advirtiendo además que, la aplicación de normas de derecho interno relativas a la prescripción impide el enjuiciamiento y castigo de estos crímenes,<sup>14</sup> así, se puede entender que los principios por los cuales se ha determinado la imprescriptibilidad de las graves violaciones de Derechos Humanos, consisten ante todo en el cumplimiento de los deberes de garantía, respeto, investigación y sanción de estos hechos, no solamente con el fin de llevar a cabo procesos que podrían parecer persecutorios a regímenes o gobiernos anteriores; sino que la intención de éstos es salvaguardar los Derechos Humanos de las víctimas, así como la búsqueda de la verdad como una forma de reparación.

Con la promulgación de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,<sup>15</sup> se han establecido elementos que son aún más claros respecto a imprescriptibilidad de graves violaciones de Derechos Humanos, en más en el acápite IV, numeral 6, prevé que “[c]uando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, ***no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*** ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional;”<sup>16</sup> este principio es muy claro al determinar que en el estamento internacional en materia de Derechos Humanos se ha previsto la imprescriptibilidad de las graves violaciones de los hechos atentatorios de Derechos Humanos, se constituye como una garantía de protección judicial del Estado frente a un hecho vulnerador de Derechos Humanos; por tanto, frente a cualquier figura legal que permita la impunidad frente a hechos de esta naturaleza como la

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, preámbulo.

<sup>15</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en *Resolución 60/147* (Ginebra: 16 de noviembre, 2005)

<sup>16</sup> *Ibíd.*, numeral 6, en énfasis me corresponde.

prescripción, se impone el derecho a la verdad, el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado, y el deber de garantía frente a cualquier otro hecho.

## **Normativa internacional que rige en Ecuador en materia de Derechos Humanos**

El Ecuador, ha ratificado varios instrumentos que lo obligan respecto a Derechos Humanos, y en particular, en lo que respecta a la imprescriptibilidad de la tortura y la tutela judicial efectiva, al respecto, en este acápite trataré aquellos que aporten mayores elementos en este sentido.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, como instrumentos internacional de Protección de Derechos Humanos en el artículo 5,<sup>17</sup> se refiere a la prohibición de la práctica de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes; y, así mismo, determina en el artículo 8 el derecho de todas las personas a la tutela judicial, señalando además que, el recurso al que todas las personas tienen derecho debe ser “efectivo,”<sup>18</sup> así se entendería que, frente a un hecho de tortura, es obligación del Estado y un deber establecido en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, garantizar el respeto, garantía y protección del derecho a la integridad física (que el derecho transgredido en el caso de las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes); cuando estos deberes son incumplidos, de manera subsidiaria, el Estado deberá responder mediante la tutela judicial efectiva de este derecho vulnerado.

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, con el fin de precautelar el cumplimiento de estos parámetros se ha creado el Comité Contra la tortura, el cual verifica el cumplimiento de las obligaciones estatales y define recomendaciones; en el caso particular del Ecuador, por lo que es importante analizarlas recomendaciones que a este respecto se han emitido.

---

<sup>17</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos” (París: 10 de diciembre, 1948).

<sup>18</sup> *Ibíd.*, art. 8.

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,<sup>19</sup> fue firmada por el Ecuador el 04 de febrero de 1985 y ratificada 30 de marzo de 1988, lo que significa que el Ecuador ha adquirido una obligación contractual a nivel internacional, en la cual se determina compromiso de definir contenido, alcance y en particular obligaciones negativas en forma precisa y pormenorizada,<sup>20</sup> en este sentido, los exámenes periódicos realizados por los diferentes Comités de Naciones Unidas, pretenden que los Estados parte asuman con seriedad sus obligaciones y los derechos fundamentales de las personas a las cuales ampara, que en sentido amplio incluiría a todos los ciudadanos a nivel mundial, por tanto, su ámbito de protección es exigible ante cualquier autoridad y por cualquier ciudadano, ya que cada una de las normas son plenamente exigibles desde su adopción e incorporación de la norma al ordenamiento jurídico del Estado.<sup>21</sup>

Es en este contexto, que las observaciones y recomendaciones emitidas por los Comités de Tratados de Naciones Unidas cobran mayor relevancia, no solo como sugerencias que el Estado podría discrecionalmente o no asumir. Su cumplimiento deriva no solo de las obligaciones del derecho internacional, sino también (en el caso ecuatoriano) de la Constitución de la República, que establece de manera específica la obligación de aplicar de manera directa e inmediata de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos,<sup>22</sup> más aún en el caso de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos que nos encontramos frente a una norma auto ejecutable.<sup>23</sup> Aquí cobra sentido en contra parte la obligación internacional de los Organismos de Derechos

---

<sup>19</sup> Organización de Naciones Unidas, “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, en *Resolución 39/46* (Nueva York, 10 de diciembre, 1984).

<sup>2020</sup> Daniel O’ Donnell, “Introducción al derecho Internacional de los derechos humanos”, en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Alejandro Valencia Villa, editor (Bogotá, Servigrafic, abril, 2004)56.

<sup>21</sup> Luis Pasara, “Las normas de Derechos Humano de origen internacional y el Derecho interno”, en *El Uso Internacional de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia*, José Manuel Hermida Viallet (Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, diciembre 2008)37.

<sup>22</sup> Ecuador, Asamblea Constituyente, “Constitución de la República del Ecuador”, en Registro Oficial, Suplemento 449 (Quito, 20 de octubre, 2008) Art. 11 num. 3.

<sup>23</sup> Luis Pasara, “Las normas de Derechos Humano de origen internacional y el Derecho interno”, en *El Uso Internacional de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia*, José Manuel Hermida Viallet (Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, diciembre 2008)39.



Humanos, de velar por los derechos y libertades no solo de las naciones más pequeñas, por el dominio de la justicia, logrando paz y seguridad e los países y de las personas.<sup>24</sup>

Luego de este análisis introductorio que permite entender la razón, la finalidad y las obligaciones que conllevan las observaciones y recomendaciones realizadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, analizaré en las observaciones y recomendaciones contenidas en los párrafos 10, 16 y 24 y en los literales correspondientes del Examen de los informes presentado por el Ecuador, al Comité Contra la Tortura en el 45 periodo de sesiones.<sup>25</sup>

En el párrafo 10, se hace inicialmente un reconocimiento al Estado ecuatoriano por la prohibición de tortura y los tratos y penas, crueles, inhumanos y degradantes establecida en el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución,<sup>26</sup> sin embargo, es muy importante, señalar que esta prohibición ya se encontraba establecida en la Constitución Política del Ecuador del año 1998, así como su imprescriptibilidad, determinadas en el artículo numeral 2 del 23.<sup>27</sup>

Ahora bien, la Constitución del 2008, mantiene la prohibición de tortura, sin embargo, respecto de la imprescriptibilidad encontramos un retroceso. En el artículo 80 de la Carta Magna, al referirse a los delitos imprescriptibles se han mantenido delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado,<sup>28</sup> sin embargo se ha suprimido la tortura; resultando evidente que la nueva Constitución transgrede el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos al suprimir una norma fundamental que podría derivar impunidad en

---

<sup>24</sup> Woodrow Wilson, “Se debe salvaguardar al mundo en pro de la democracia”, en *Relaciones Internacionales en el pensamiento de los clásicos*, Jhon A. Vásquez, compilador (México, editorial Limusa S.A., 1994)34.

<sup>25</sup> Comité contra la Tortura, “Observaciones finales del Comité contra la tortura-Ecuador”, en *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, 45 periodo de sesiones* (Ginebra, 07 de diciembre, 2010).

<sup>26</sup> *Ibid.*, 3.

<sup>27</sup> Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de la República del Ecuador”, en Registro Oficial 1 (Quito, 11 de agosto, 1998) Art. 23 num. 2.

<sup>28</sup> Ecuador, Asamblea Constituyente, “Constitución de la República del Ecuador”, en Registro Oficial, Suplemento 449 (Quito, 20 de octubre, 2008) Art. 80.



casos de tortura y en restar el efecto legal interno<sup>29</sup> en las normas que facilitaban la investigación, judicialización y sanción en caso de existir actos de tortura, siendo indudable entonces, que nos encontramos frente a un caso en el cual en la Constitución se está ocasionando un daño concreto a los derechos establecidos previamente.<sup>30</sup>

De ese modo se estaría incumpliendo el artículo dos numeral uno, artículo cuatro numerales uno y dos, y artículo dieciséis de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; por lo que este tema debería ser tratado con mayor rigurosidad por el Comité, ya que evidentemente no se ha estudiado a profundidad el derecho a la tutela judicial efectiva, y que puede derivar en la posibilidad de impunidad.

En la primera parte del párrafo 16, el Comité se refiere la impunidad por los actos de tortura y malos tratos, y observa con preocupación que, según la información proporcionada por el Estado, reporta en general datos sobre la falta de denuncia de casos de malos tratos y agresiones ocurridos en instalaciones policiales e instituciones penitenciarias, así como la impunidad y falta de sentencia en los pocos casos reportados, lo que contrasta con información remitida al Comité por otras fuentes que incrementa los índices de tortura, sobre todo a personas privadas de libertad;<sup>31</sup> es importante tomar en cuenta que esta parte podría relacionarse con el párrafo 17 que refiere al Informe Final de la Comisión de la Verdad, en el cual se reportan 365 víctimas de tortura en el período entre 1984 a 1988 y otros casos especiales hasta el año 2008, con lo que se elevaría considerablemente los datos que constan en este párrafo, y es mas preocupante aún si a este número se suma los 395 casos reportados por la CEDHU entre el año 2000 y 2012,<sup>32</sup> el

---

<sup>29</sup> Tara Melish, “Estableciendo la responsabilidad del Estado: El deber de respetar, el deber de garantizar y el principio de Progresividad,” en *La protección de los Derechos económicos, sociales y Culturales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*, Tara Melish ( Quito: XCentro de Derechos Económicos y Sociales CDES, 2003)172.

<sup>30</sup> *Ibid.* 200.

<sup>31</sup> Comité contra la Tortura, “Observaciones finales del Comité contra la tortura-Ecuador”, en Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, 45 periodo de sesiones (Ginebra, 07 de diciembre, 2010) 6.

<sup>32</sup> Comisión Ecuánica de Derechos Humanos (CEDHU), “Estadísticas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos en el Ecuador”, en Biblioteca Y Centro de Documentación de la CEDHU, <http://cedhubenilde.blogspot.com/2012/06/h-homicidio-t-tortura.html> (Quito, 15 de octubre, 2012).

hecho que en el Ecuador los índices de casos de tortura se mantenga en un alto porcentaje, refleja que la construcción de la política pública en materia de Derechos Humanos con enfoque en la sanción y prevención de casos de tortura no está dando resultados contundentes.

Esto puede explicarse al verificar que en el Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013<sup>33</sup> vigente a la fecha del Examen materia del presente análisis, no refleja una política pública enfocada a la prevención, investigación y sanción en casos de tortura, lo único relativo a Derechos Humanos en el ámbito de este análisis es el objetivo nueve que busca garantizar la vigencia de los derechos y la justicia, sin embargo no refleja políticas e indicadores en materia de tortura y en lo que respecta al Plan Nacional del Buen Vivir 2014-2017,<sup>34</sup> se plantea el objetivo No. 6, que busca consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los Derechos Humanos; sin embargo en este caso en el numeral 6.3.a, encontramos que se establece como objetivo “articular institucionalmente los sistemas de denuncias, infracciones y violación de derechos humanos para generar confianza en la ciudadanía,”<sup>35</sup> sin embargo, tampoco encontramos un ítem que refiera políticas claras respecto de casos de tortura; por tanto, las directrices que en este sentido se impulsan desde la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Defensoría del Pueblo no responden a una política articulada que permita un análisis y enfoque interinstitucional en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura.

Es desde este enfoque que se debe analizar lo que ha dictaminado el Comité contra la Tortura en relación al Acuerdo Ministerial 1435, emitido por el Ministerio del Interior el 9 de junio de 2010, por el que se dispone a la Unidad de Asuntos Internos que:

*[A]ún cuando hubiese transcurrido el tiempo procesal de investigación, se reabran todos aquellos casos sobre violaciones de derechos humanos en los que se constate que han sido cerrados o archivados sin una adecuada investigación y/o aquellos en*

<sup>33</sup> Ecuador, Sistema Nacional de Información, Estadísticas, Plan Nacional del Buen Vivir, Indicadores para el Plan Nacional del buen vivir. <<http://app.sni.gob.ec/web/sni>>

<sup>34</sup> Ecuador, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Plan Nacional del Buen Vivir. <<http://www.buenvivir.gob.ec/36>>

<sup>35</sup> *Ibíd.*

*los cuales aparezcan nuevos elementos que pudieran llegar a determinar posibles responsabilidades civiles, penales y administrativas de miembros policiales, para derivarlas a las autoridades pertinentes.*<sup>36</sup>

Ya que su efectividad depende de la legislación a este respecto, así como de la capacitación que se realice a los operadores de justicia sobre todo en lo que respecta a investigación y judicialización de estos casos. A continuación se comentan otras recomendaciones que, si se toman en cuenta, podrían significar un cambio radical en el manejo institucional de los casos de tortura.

Existe un vínculo entre las recomendaciones previstas en el literal a), b) y c) del párrafo 16 que respectan a la adopción de medidas apropiadas para velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos se investiguen de forma pronta e imparcial, por lo que las investigaciones deben estar al cargo de un órgano independiente y no bajo la autoridad de la policía; y también recomienda que se enjuicie a los presuntos autores de actos de tortura o malos tratos y, en caso de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos<sup>37</sup>.

A este respecto es importante referir que para el cumplimiento de estas recomendaciones se requiere que se incorpore un sistema de denuncias para casos de tortura, ya que por la naturaleza de estos actos históricamente se ha producido en las víctimas temor a ejercer inmediatamente acciones contra estos hechos, entendiendo que el ambiente en el que se produce generalmente la tortura es de privación de libertad de la víctima y bajo custodia del sujeto activo de la acción dañosa. Al ser este el primer obstáculo que se presenta es evidente que el resto de las acciones con respecto a la investigación, judicialización y sanción de estos delitos será aún más tortuosa.

En el ámbito de investigación es necesario resaltar que en cierta medida se ha derivado la investigación de algunos casos de tortura de ámbitos policiales a la Fiscalía General. El 30 de julio del año 2010, mediante resolución No. 049-2010-FGE, el Dr.

---

<sup>36</sup> Comité contra la Tortura, “Observaciones finales del Comité contra la tortura-Ecuador”, en Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, 45 periodo de sesiones (Ginebra, 07 de diciembre, 2010) 6.

<sup>37</sup>Ibíd.

Washington Pesantes Muñoz, Fiscal General del Estado, creó la Unidad Especial de la Comisión de la Verdad, “integrada por un equipo con personal operativo, que actuará a nivel nacional [para conocer] exclusivamente los casos denunciados por la Comisión de la Verdad, relativos al presunto cometimiento de violaciones de los Derechos Humanos y Crímenes de Lesa Humanidad”<sup>38</sup>.

En cierta medida esta resolución puede entenderse como un cumplimiento parcial a la recomendación, sin embargo, respecto del enjuiciamiento de los presuntos responsables y la sanción con penas acordes a la gravedad de los hechos, el Estado tiene una seria deficiencia, y es palpable entre los años 2013 y 2014 en los cuales se ha iniciado la judicialización de algunos casos reportados por la Comisión de la Verdad, en los cuales se han verificado graves falencias a nivel de capacitación de los operadores de justicia que no han logrado identificar con claridad el hecho punible ni la responsabilidad con los estándares que han sido dados al país en gran medida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo expuesto, indudablemente repercute en la recomendación establecida en el literal c) de este párrafo que se refiere a la reparación, que aunque refiere el tema económico, pasa por la judicialización como un medio de reparación y el derecho al conocimiento de la verdad; pese a lo cual, es importante también tener en cuenta que el 13 de diciembre del año 2013, se promulgó la Ley para la reparación de víctimas y judicialización de graves violaciones de Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador, entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008,<sup>39</sup> en la cual se establecen medios de reparación integral y de resarcimiento económico para víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y confiere a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la obligación de crear el “Programa de Reparación, por vía administrativa, para las víctimas

---

<sup>38</sup> Washington Pesantes Muñoz, Fiscal General del Estado, “Resolución No. 049-2010-FGE” en Registro Oficial 267 (Quito: 30 de julio, 2010).

<sup>39</sup> Ecuador, Asamblea Nacional, Ley para la reparación de víctimas y judicialización de graves violaciones de Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador, entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008, en Registro Oficial, Suplemento No. 143 (Quito, 13 de diciembre, 2013).

de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad”.<sup>40</sup>

En el párrafo 24 El Comité toma nota del Decreto N.º 1317, de 9 de septiembre de 2008, por el que se confiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad “de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados del sistema interamericano de derechos humanos y en el sistema universal de derechos humanos”. Sin embargo, lamenta la lentitud del Estado parte en dar pleno cumplimiento a los arreglos amistosos y decisiones adoptadas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la escasez de información sobre reparaciones e indemnizaciones otorgadas a víctimas de violaciones de derechos humanos, incluida la rehabilitación.<sup>41</sup>

En este caso en el Decreto referido, es verdad que se confiere facultades especiales en materia de cumplimiento de sentencias y fallos de acuerdo de solución amistosa, de lo cual no se ha difundido a nivel general, sin embargo, aunque no consta en el informe es importante resaltar que el 26 de abril del año 2011, se procedió a la suscripción de “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo de Ecuador,”<sup>42</sup> cuyo objetivo es establecer vínculos institucionales de colaboración entre las partes, con el fin de “desarrollar acciones educativas para fortalecer y difundir el estudio, el análisis y la cultura de los derechos humanos, así como promover investigaciones jurídicas especializadas en esta materia.”<sup>43</sup>

Estos esfuerzos, institucionales por proporcionar medios de cumplimiento y verificación de los mismos por parte de organismos del Estado, en el caso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, su participación siempre podría ser discutida y puesta en tela de duda, al tratarse de un órgano del Gobierno, por tanto, dependiendo del régimen de turno

---

<sup>40</sup> *Ibid.* Art. 4.

<sup>41</sup> Comité contra la Tortura, “Observaciones finales del Comité contra la tortura-Ecuador”, en Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, 45 periodo de sesiones (Ginebra, 07 de diciembre, 2010) 10.

<sup>42</sup> Ecuador, Ministerio de Relaciones exteriores, “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo de Ecuador”, en Registro Oficial, 434 (Quito, 26 de abril, 2011).

<sup>43</sup> *Ibid.* Capítulo II.



su efectividad podría ser cuestionada, hecho que no sucede en el caso del convenio celebrado por la Defensoría del Pueblo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instituciones que mantienen estándares de independencia que permitirán presumir que su actuación podría resultar más eficaz, lo que sin lugar a duda constituye un gran reto para la Defensoría del Pueblo Ecuatoriana, cuyo accionar hasta la fecha no ha tenido mayor impacto en la defensa y promoción y de los Derechos Humanos, pero que ha asumido un compromiso importante en esta materia, que esta ligada a la búsqueda de la reparación integral a víctimas de tortura en su ámbito administrativo y por otro lado la administración de justicia tendrá que complementar esta actuación en lo que respecta a investigación de los casos, judicialización y sanción a los responsables como parte de un proceso de reparación integral en el cual el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales de garantizar, respetar y establecer legislación progresiva, con particular atención a las víctimas de tortura.

Una vez que se han analizado los elementos que a mi criterio serían los más relevantes en relación con progresividad, tipificación, judicialización y reparación en materia de prevención de la tortura, se evidencia que existen ciertos vacíos y falta de cumplimiento del Estado ecuatoriano en relación a las observaciones y recomendaciones establecidas por el Comité.

## **Jurisprudencia internacional respecto de la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos**

En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la imprescriptibilidad de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, haciendo referencia expresa de esta característica vinculada a la tutela judicial efectiva, lo cual constituye hito en el cumplimiento de los deberes de garantía y respeto del Estado frente a sus obligaciones adquiridas mediante la ratificación de los instrumentos antes referidos, así como las obligaciones que surgen desde las sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que si bien es cierto son de acatamiento

obligatorio para el Estado contra el que se dictan, según lo previsto en los artículo 67, 68 y 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos,<sup>44</sup> y al mismo tiempo se incorporan a la jurisprudencia Americana en materia de Derechos Humanos, por lo cual resulta interesante analizar esta jurisprudencia primero con una análisis de las sentencias que se han referido a imprescriptibilidad en el ámbito latinoamericano y en un segundo momento a dos sentencias emitidas contra el Ecuador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la imprescriptibilidad en materia de graves violaciones de Derechos Humanos, entre ellas tenemos a la sentencia emitida en el caso *Almonacid Arellano y otros vs, Chile*,<sup>45</sup> en la cual, la Corte ha establecido los primero elementos que permiten determinar la importancia al dejar insubsistentes todos los elementos normativos jurídicos que impidan la investigación, así, se pronuncia determinado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes.

Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>46</sup>. Con este primer elemento, se determina la prohibición de impunidad frente a los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, y como consecuencia de esto, el deber de investigación y sanción de los responsables con el fin de cumplir con la obligación de respeto y garantía de no repetición.

En la sentencia emitida por la misma Corte, en el caso *Goiburú y otros vs.*

---

<sup>44</sup> Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos “Convención Americana de Derechos Humanos” (San José: 18 de julio, 1978)

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas” (San José: 26 de septiembre, 2006)

<sup>46</sup> *Ibíd.*, párrafo 111.



Paraguay,<sup>47</sup> encontramos otro elemento que permite construir el concepto de imprescriptibilidad frente a las graves violaciones de Derechos Humanos, en particular, se realiza la siguiente puntualización: “La falta de Investigación de este tipo de hechos constituía un factor determinante de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y propicia la impunidad de los responsables”<sup>48</sup>. De lo expuesto, es evidente el vínculo entre la impunidad y la continuidad en las violaciones de Derechos Humanos; de ahí que surge la importancia de verificar en sentido positivo el vínculo entre la tutela judicial efectiva y el deber de garantía, protección y no repetición respecto de violaciones de Derechos Humanos.

En este mismo sentido, en la sentencia *La Cantuta vs. Perú*,<sup>49</sup> encontramos elementos muy importantes al respecto. La Corte ha determinado que:

*En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. (...) El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”<sup>50</sup>*

En este caso, la obligación de investigación y de sanción por parte del Estado, son más imperativos, y establece así mismo, que es necesario que con el fin de evitar la impunidad en estos hechos, elevando esta obligación a nivel de internacional, y reconoce la subsidiaridad de las normas de Derecho Internacional ante la inoperancia e inaplicación de la norma interna. Es más, la sentencia establece que ante la falta de norma expresa se aplicarán los principios que en el concierto internacional se convierten en normas de aplicación general, siempre propendiendo a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

En estos tres casos se han determinado elementos básicos respecto de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y lucha contra la impunidad en materia de violaciones de

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia fondo, reparaciones y costas *Goiburú y otros vs. Paraguay*” (San José: 22 de septiembre, 2006)

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 90.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fondo, reparaciones y costas *La Cantuta vs. Perú*” (San José: 29 de noviembre, 2006)

<sup>50</sup> *Ibid.*, párrafo 160.



Derechos Humanos; por tanto, es necesario analizar estos elementos y encuadrar la jurisprudencia en cuanto la prescripción. Al respecto se encuentra un pronunciamiento en la sentencia Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala,<sup>51</sup> en la cual la corte manifiesta que:

*[S]u jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: “El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”<sup>52</sup>*

En esta sentencia encontramos la incompatibilidad de instituciones como la prescripción frente a la obligación Estatal de investigar y sancionar los hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, y es mas en este caso, la Corte usa el término inadmisibles al referirse a estas instituciones sentando un importante antecedente jurisprudencial, respecto a la obligación de dejar insubsistente este obstáculo de jure que impida alcanzar la justicia, en estos casos, no como una dádiva estatal sino como el cumplimiento de una obligación, la cual se encuentra ligada al derecho a la tutela judicial efectiva, a la cual se ha referido la misma Corte en sentencias como la emitido en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia,<sup>53</sup> en el cual, la misma corte se refiere a su jurisprudencia emitida respecto de los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras graves violaciones de Derechos Humanos, constituye un elemento fundamental la investigación seria, imparcial, y efectiva, como un deber jurídico propio orientado a la determinación de la verdad, la cual se constituye en una respuesta frente a la

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas” (San José: 24 de noviembre, 2009)

<sup>52</sup> *Ibíd.*, párrafo 129.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”(San José: 26 de mayo, 2010).



afectación de derechos como la integridad personal, libertad o la vida.<sup>54</sup>

Del análisis de estas sentencias emitidas en el contexto latinoamericano, el vínculo existente entre el la tutela judicial efectiva, el deber de garantía, el deber de proporcionar medios efectivos para acceso a la justicia y la obligación de invalidar instituciones como la imprescriptibilidad, indultos amnistía y cualquier otro obstáculo que coadyuve a la impunidad para estos hechos.

En lo que respecta al Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la imprescriptibilidad de los hechos constitutivos de graves violaciones de Derechos Humanos, existen varias sentencias que son de cumplimiento obligatorio para el estado y su jurisprudencia constituye en elementos que deben ser tenidos en cuenta e incorporados a la legislación nacional.

Uno de los casos que aporta elementos valiosos en este sentido, es la sentencia emitida en el caso Albán Cornejo vs. Ecuador,<sup>55</sup> en la cual entre otros elementos se menciona “La prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”<sup>56</sup>. Quizás este primer aporte es el que resulta más relevante para el tema que nos ocupa, ya que de manera imperativa, la Corte, en relación a la imprescriptibilidad, ha determinado que es inadmisibles esta figura siempre y cuando se enfrente a un proceso de investigación y sanción respecto de una grave violación de Derechos Humanos. Así mismo, en la misma sentencia encontramos el voto salvado del Juez Sergio García Ramírez, quien además aporta otros elementos complementarios respecto de la imprescriptibilidad de las graves violaciones de Derechos Humanos, de lo cual es pertinente rescatar que:

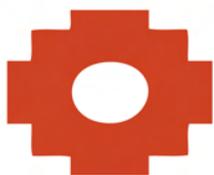
*La tutela de los derechos humanos frente a violaciones especialmente graves e insoportables, que pudieran quedar a salvo de sanción, -diluyendo el deber de justicia penal derivado de la obligación de garantía que incumbe al Estado-, ha llevado a excluir ciertos hechos del régimen ordinario de prescripción, e incluso de un trato prescriptivo más riguroso instalado sobre determinadas condiciones y*

---

<sup>54</sup> Ibid., párrafo 117.

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fondos, reparaciones y costas, Albán Cornejo vs. Ecuador” (San José: 05 de agosto, 2014).

<sup>56</sup> Ibid., párrafo 111.



*plazos más prolongados, que tienden a mantener viva la potestad persecutoria del Estado.*<sup>57</sup>

Con este segundo aporte, se determina la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la imprescriptibilidad, sin embargo, se aclara también que esta figura de prescripción como un hecho extraordinario que opera siempre y cuando se enfrente al derecho a la verdad, teniendo en cuenta que la prescripción opera como una limitación a la facultad persecutoria punitiva del Estado, que pretende precautelar la seguridad jurídica, por lo que resulta coherente el carácter extraordinario de la imprescriptibilidad, la cual se justifica por “magnitud de las graves violaciones para justificar la reducción de derechos y garantías ordinariamente aplicables, como sucede en el supuesto de la prescripción.”<sup>58</sup>

De la misma manera, en el caso Vera Vera vs. Ecuador,<sup>59</sup> la Corte se pronuncia manifestando que:

*El actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Por lo anterior, la Corte considera que en el presente caso el Estado incumplió con su obligación general de investigar (...) Lo anterior ha propiciado la impunidad de los hechos, la cual ha sido definida por el Tribunal como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.”<sup>60</sup>*

Así, vemos que la obligación de investigar constituye una garantía de tutela judicial efectiva, lo que devendría en el cumplimiento de los deberes de garantía, respeto y cumplimiento.

Por lo expuesto, en repetidas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto la inaplicabilidad de la imprescriptibilidad de las graves violaciones de Derechos Humanos, como un respuesta efectiva del Estado frente a estos hechos determinados por el Estado como intolerables; sin embargo, al ser la prescripción un límite al poder punitivo del Estado que determina un tiempo en el cual su facultad persecutoria se extingue, este hecho, podría constituir un obstáculo de jure para la investigación de los

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, párrafo 29.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, párrafo 31.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas caso Vera Vera vs. Ecuador” (San José: 19 de mayo, 2011)

<sup>60</sup> *Ibíd.*, párrafo 97.

hechos determinados como delitos de graves violaciones de Derechos Humanos, por lo cual, es obligación estatal ponderar la tutela judicial efectiva de derechos humanos como la integridad física, vida, libertad, frente al derecho a la seguridad jurídica que tutela la figura de la prescripción.

### **A manera de conclusión**

Es indiscutible que la normativa internacional y los fallos han sido reiterativos en determinar la improcedencia de la prescripción en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos; más aún cuando nuestra constitución presenta un panorama de “universalización de la capacidad para reclamar derechos;”<sup>61</sup> por tanto, es necesario mirar más allá y reconocer la “imposibilidad de que el constituyente desarrolle en la Constitución todas las normas jurídicas que requiere el Estado”<sup>62</sup> y entender que el cuerpo normativo se encuentra regulado por los “límites materiales fijados por la Constitución”<sup>63</sup> que no se remite únicamente al contenido formal con el cual se emiten las normas, sino que alcanzan también al sentido material de la misma.

Por lo dicho y con las consideraciones expuestas, frente al conflicto legal generado por la transgresión del principio de progresividad y no regresividad en materia de Derechos Humanos al no considerar a la tortura como una grave violación de derechos humanos imprescriptible, se menoscaba la exigibilidad de derechos, se limita la facultad de judicializar estos hechos, y por tanto, limita la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar a la víctima de graves violaciones de Derechos Humanos, lo que genera un grave impacto no solo a nivel legislativo, sino que como lo ha determinado la organización de Naciones Unidas, existe una implicación social a este respecto, ya que “en los casos de

---

<sup>61</sup> Agustín Grijalva Jiménez, “Panorama Básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008”, en *Constitucionalismo en Ecuador*, Agustín Grijalva Jiménez ((Quito: Corte Constitucional, 2011)27.

<sup>62</sup> Julio César Trujillo, “Funciones Normativas de la Constitución”, en *Constitucionalismo Contemporáneo teoría, procesos, procedimientos y retos*, Julio César Trujillo (Quito: Corporación Editora Nacional/Universidad Andina Simón Bolívar, 2013).

<sup>63</sup> *Ibíd.*, 100.

violaciones manifiestas de los derechos humanos, como la tortura ... el derecho a la verdad también tiene un aspecto social: la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro,”<sup>64</sup> de ahí la relevancia de enfrentar estas realidades desde una construcción normativa constitucional, legislativa penal, de elaboración de políticas públicas e incluso administrativa con un enfoque de Derechos Humanos.

## **Bibliografía**

Albán Alencastro, Juan Pablo. “Las Graves Violaciones a los Derechos Humanos como categoría jurídica”.

En <http://prohomine.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoria-juridica/>.

Asamblea Nacional Constituyente. Declaración de los Derechos del Hombre y el del Ciudadano. Francia, 26 de agosto de 1789.

Asamblea General de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En Resolución 57/199. Ginebra, 9 de enero de 2003.

---

“Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”. Ginebra: 26 de noviembre, 1968.

---

“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En Resolución 60/147. Ginebra: 16 de noviembre, 2005.

---

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. En Resolución 3452 XXX. Ginebra, 9 de diciembre de 1975.

---

“Declaración Universal de Derechos Humanos”. París: 10 de diciembre, 1948.

---

<sup>64</sup> Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas, “Estudio sobre el derecho a la verdad”, en Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 62 periodo de sesiones (Ginebra: 09 de enero, 2006) 23.



- Bachof, Otto. “El Concepto de Constitución”. En *Normas Constitucionales Inconstitucionales*. Pedro P. Grández Castro, editor, No. 1. Lima: Palestra Editores, 2010.
- Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas. “Estudio sobre el derecho a la verdad”. En Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 62 periodo de sesiones. Ginebra: 09 de enero, 2006.
- Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU). “Estadísticas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos en el Ecuador”. En Biblioteca Y Centro de Documentación de la CEDHU. <http://cedhubenilde.blogspot.com/2012/06/h-homicidio-t-tortura.html>. Quito, 15 de octubre, 2012.
- Comité contra la Tortura. “Observaciones finales del Comité contra la tortura-Ecuador”. En Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, 45 periodo de sesiones. Ginebra, 07 de diciembre, 2010.
- Conferencia de Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas. Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. Roma: 17 de julio, 1998.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos “Convención Americana de Derechos Humanos”. San José: 18 de julio, 1978.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sentencia de fondo, reparaciones y costas La Cantuta vs. Perú”. San José: 29 de noviembre, 2006.
- \_\_\_\_\_ “Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”. San José: 26 de mayo, 2010.
- \_\_\_\_\_ “Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas caso Vera Vera vs. Ecuador”. San José: 19 de mayo, 2011.
- \_\_\_\_\_ “Sentencia de fondos, reparaciones y costas, Albán Cornejo vs. Ecuador”. San José: 05 de agosto, 2014.
- \_\_\_\_\_ “Sentencia fondo, reparaciones y costas Goiburú y otros vs. Paraguay”. San José: 22 de septiembre, 2006.
- Ecuador, Asamblea Nacional. Ley para la reparación de víctimas y judicialización de graves violaciones de Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador, entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008. En Registro Oficial, Suplemento No. 143. Quito, 13 de diciembre, 2013.
- Ecuador, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. “Plan Nacional del Buen Vivir”. <<http://www.buenvivir.gob.ec/36>>
- Ecuador, Sistema Nacional de Información. “Estadísticas, Plan Nacional del Buen Vivir, Indicadores para el Plan Nacional del buen vivir”. <<http://app.sni.gob.ec/web/sni>>

- Ecuador. Asamblea Constituyente. “Constitución de la República del Ecuador”. En Registro Oficial, Suplemento 449. Quito, 20 de octubre, 2008.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. “Constitución Política de la República del Ecuador”. En Registro Oficial 1. Quito, 11 de agosto, 1998.
- Ecuador. Ministerio de Relaciones exteriores, “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo de Ecuador”. En Registro Oficial, 434. Quito, 26 de abril, 2011.
- Grijalva Jiménez, Agustín. “Panorama Básico de la nueva Constitución. Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador de 2008”. En Constitucionalismo en Ecuador. Agustín Grijalva Jiménez. Quito: Corte Constitucional, 2011.
- INREDH. El ocaso de la dignidad. Serie de investigación No. 2. Quito: INREDH/CEAIV, 1997.
- Melish, Tara, “Estableciendo la responsabilidad del Estado: El deber de respetar, el deber de garantizar y el principio de Progresividad.” En La protección de los Derechos económicos, sociales y Culturales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos”. Tara Melish. Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales CDES, 2003.
- O’ Donnell, Daniel. “Introducción al derecho Internacional de los derechos humanos”. En Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Alejandro Valencia Villa, editor Bogotá, Servigrafic, abril, 2004.
- Organización de Naciones Unidas. “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”. En Resolución 39/46. Nueva York, 10 de diciembre, 1984.
- Pásara, Luis. “Las normas de Derechos Humano de origen internacional y el Derecho interno”. En El Uso Internacional de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia. José Manuel Hermida Viallet. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. diciembre 2008.
- Trujillo, Julio César. “Funciones Normativas de la Constitución”. En Constitucionalismo Contemporáneo teoría, procesos, procedimientos y retos. Julio César Trujillo. Quito: Corporación Editora Nacional/Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- Washington Pesantes Muñoz, Fiscal General del Estado. “Resolución No. 049-2010-FGE”. En Registro Oficial 267. Quito: 30 de julio, 2010.
- Wilson, Woodrow. “Se debe salvaguardar al mundo en pro de la democracia”. En Relaciones Internacionales en el pensamiento de los clásicos. Jhon A. Vásquez, compilador. México, editorial Limusa S.A., 1994.